



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2025005711
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 6 de junio de 2025

VISTA la queja presentada por
, con RUC N°
, contra la Intendencia de Tributos Internos La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 62° del Código Tributario y el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, al sostener que si bien no presentó y/o exhibió la documentación e información solicitada a través del Requerimiento N°
, en lugar de emitir un nuevo requerimiento reiterándole tal documentación, emitió el Requerimiento N°
observando cuatro (4) veces el crédito fiscal de sus compras y otorgándole como plazo para atender lo solicitado el 16 de mayo de 2025; no obstante ello, al día siguiente emite recién el Requerimiento N°
, a través del cual le reitera la documentación que no pudo exhibir en el Requerimiento N°
dándole como plazo para la atención del mismo hasta el 15 de mayo de 2025, lo que resulta indebido, siendo que el segundo requerimiento tiene una fecha de vencimiento posterior al tercero, precisa que al tratarse de requerimientos consecutivos cuyos plazos se encuentran superpuestos, el hecho que exista un día de diferencia entre el vencimiento del plazo otorgado para la atención entre el segundo y tercer requerimiento es una clara violación al derecho a la defensa, agrega además que el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte de la SUNAT debe efectuar de forma secuencial, ordenada, organizada y garantizando el derecho de defensa y no de manera arbitraria, desordenada y al libre capricho, vulnerándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad, predictibilidad y confianza legítima. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad de los Requerimientos N°
y

Que en respuesta al Proveído N° 00829-Q-2025 (foja 26), la Administración remitió el Oficio N°
(foja 126), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N°
(fojas 106 a 123), en el que se indicó que mediante la Carta N°
y el Requerimiento N°
, se inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de julio de 2024 a marzo de 2025, en el que, además, se emitieron los Requerimientos N°
y
y sus resultados, así como el Requerimiento N°
, añadiendo que no se han emitido valores como consecuencia de tal procedimiento.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FIGUEROA JUAREZ
Maria Graciela FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/06/2025
07:35:05
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el último párrafo del artículo 61° del mencionado código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311¹, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del citado código.

Que el artículo 61 del referido código, establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. La fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión. b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que el artículo 62 del citado código prevé que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 4 del indicado artículo 62°-A establece como efectos del plazo que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere dicho artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 87° del referido código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale aquélla, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que según el numeral 7 del artículo 87° del referido código, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1372, establece que los deudores tributarios deben almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, cinco años o durante el plazo de prescripción del tributo, lo que fuera mayor.

Que el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que durante el Procedimiento de Fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas. Los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado; b) Domicilio fiscal, de corresponder; c) Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de que el sujeto fiscalizado no cuente con número de RUC, el número de su documento de identidad, el Código de Inscripción del Empleador (CIE) u otro número que la SUNAT le asigne, según corresponda; d) Número del documento; e) Fecha; f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; g) Objeto o contenido del documento; y h) La firma y nombre del trabajador de la SUNAT competente. La notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104° al 106° del Código Tributario.

¹ Publicado el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que conforme al artículo 6° del aludido reglamento el resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Que según lo dispuesto por el artículo 8° del mencionado reglamento, el Requerimiento es cerrado cuando el Agente Fiscalizador elabora el resultado de este, conforme con lo siguiente: Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento. En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la SUNAT correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo de 2023², la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, por "Notificaciones SOL", modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT³, preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el citado artículo 3° de la misma resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT, prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

² En cuanto a la modificación del aludido artículo.

³ Publicada el 26 de setiembre de 2020.



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el artículo 4° del mencionado dispositivo, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86°-A del Código Tributario⁴⁻⁵ - que regula las obligaciones de la SUNAT para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos - la SUNAT deberá asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87° del código en mención⁶, que regula las obligaciones de los administrados, establece que los administrados deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

Que, de autos, se tiene que mediante Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ (fojas 79, 80 y 103), la Administración inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto General a las Ventas de julio de 2024 a marzo de 2025, teniendo como elemento del tributo a fiscalizar Crédito Fiscal de Adquisiciones y Compras y como aspecto del elemento a fiscalizar operaciones de compras y adquisiciones.

Que según lo informado por la Administración a foja 106, no se han girado valores respecto al procedimiento de fiscalización materia de queja, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de la queja presentada.

Que mediante el citado Requerimiento N° _____⁷ de 25 de abril de 2025 (fojas 79 y 80), la Administración solicitó expresamente lo siguiente: 1. Si lleva la contabilidad en sistema computarizado y/o manual, se solicita exhibir el original de los Libros y/o Registros siguientes: Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos y Registro de Consignaciones, de corresponder; 2. Exhibir el Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, Registro de Inventario Permanente valorizado y el Inventario Físico de Existencias al final del ejercicio, de acuerdo con lo señalado por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto del ejercicio 2024; 3. Exhibir los Libros y/o Registros exigidos de acuerdo con las normas societarias, tales como Libros de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio y Libro de Matrícula de Acciones, según corresponda; 4. Exhibir sus estados de cuenta de ahorro y/o corriente abiertas en entidades del Sistema Financiero. Incluye la cuenta SPOT-Detracciones; 5. Exhibir la constancia de REINFO vigente y la Declaración de Producción Semestral de mineros inscritos en el REINFO (semestre julio-diciembre 2024), de corresponder; 6. Si lleva la contabilidad en sistema computarizado, proporcionar una copia de la base de datos, en formato Excel (xls oxlsx) o texto (txt) de los Libros y/o Registros siguientes: Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos, Registro de Consignaciones, Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas

⁴ Incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30296, publicado el 31 de diciembre de 2014.

⁵ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30296 entiéndase como CLAVE SOL, dirección y buzón electrónicos a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes como SUNAT virtual o portal de la SUNAT, Código de Usuario y CLAVE SOL y Buzón electrónico.

⁶ Modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014.

⁷ Depositado en el buzón electrónico de la quejosa el 25 de abril de 2025 (foja 81).



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

y Registro de Inventario Permanente valorizado, de corresponder; 7. En caso de llevar los Libros y Registros siguientes: Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos, Registro de Consignaciones, Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente valorizado, de manera electrónica (SLE-PLE) de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, se requiere proporcionar los archivos en formato texto (txt); 8. Proporcionar un análisis mensual de la determinación del IGV (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder. Asimismo, se indicó que lo solicitado en los Puntos 1 a 5 de dicho requerimiento debía ser exhibido al Agente Fiscalizador el día 7 de mayo de 2025 a las 10:00 horas en la oficina de la Administración, y respecto a los Puntos 6 a 8 debía proporcionarse en la misma fecha a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Que mediante el Resultado de Requerimiento N° ³ de 7 de mayo de 2025 (fojas 74 a 77), se dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado en el Requerimiento N° ³, la quejosa no exhibió ni presentó la información y/o documentación solicitada con dicho requerimiento, precisando que, por tal motivo, la quejosa incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que seguidamente, con Requerimiento N° ⁹ de 8 de mayo de 2025 (fojas 57 a 64), la Administración requirió a la quejosa, en el Anexo N° 01 de tal requerimiento, lo siguiente: Punto 1. De la revisión de sus declaraciones juradas mensuales del IGV presentadas, correspondiente a los periodos de JULIO 2024 A MARZO DE 2025, se observa que declaró crédito fiscal del IGV, tal como se muestra en el cuadro siguiente (Cuadro 1 inserto en dicho Punto 1). Al respecto, se le requiere sustentar su crédito fiscal declarado de JULIO 2024 A MARZO DE 2025 mediante comprobantes de pago válidos y su Registro de Compras donde conste la anotación de los mismos (sea llevado en formato manual o computarizado o electrónico). Para tal efecto deberá proporcionar copias escaneadas en PDF de los comprobantes de pago y de su Registro de Compras (incluido el folio de legalización) o los archivos en formato Texto (.txt) en caso de ser llevado de manera electrónica. De no sustentar lo requerido, se procederá a reparar el crédito fiscal observado de acuerdo con el cuadro precedente; Punto 2. Sustentar la realización de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago que sustenten el crédito fiscal declarado de los periodos de JULIO 2024 A MARZO DE 2025 del cuadro N.° 01 del presente documento. Para tal efecto, deberá acreditar con documentación fehaciente, preconstituida, la realización, naturaleza, cuantía y necesidad de cada una de las operaciones, teniendo en cuenta lo siguiente: (...). Al respecto, se indicó diversa información y documentación por la adquisición de bienes (Punto 2.1) y por la prestación de servicios, indicándole que de proporcionar la documentación y medios probatorios idóneos que considere pertinente a fin a sustentar la realización de las operaciones observadas, y que de no sustentar la realización de sus operaciones con la documentación correspondiente, se efectuarán los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de acuerdo con las normas vigentes; Punto 3. Respecto de las operaciones que se encuentren contenidas en los comprobantes de pago de compras, que sustenten el crédito fiscal declarado de los periodos de JULIO 2024 A MARZO 2025 del cuadro N.° 01 del presente documento y teniendo en cuenta el artículo 18° del T.U.O. de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; se le requiere sustentar que dichas operaciones sean permitidas como costo o gasto de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, para lo cual deberá acreditar con documentación fehaciente y preconstituida la necesidad, uso y destino de las adquisiciones de bienes y/o prestaciones de servicios y/o contratos de construcción y su vinculación con la generación de rentas gravadas, así como su vinculación con las operaciones gravadas con el IGV; considerando lo siguiente: (...). Al respecto, se indicó diversa información y documentación a proporcionar y/o presentar, precisándose que de no sustentar lo requerido, se efectuarán los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de acuerdo con las normas vigentes; Punto 4. Acreditar la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras, que sustenten el crédito fiscal declarado de los periodos de JULIO 2024 A MARZO 2025 del cuadro N.° 01 del presente documento. Además, deberá proporcionar el siguiente cuadro en formato (Excel): (Cuadro N° 3 inserto en dicho Punto 4). Asimismo, deberá

⁸ Depositado en el buzón electrónico de la quejosa el 8 de mayo de 2025 (foja 78).

⁹ Depositado en el buzón electrónico de la quejosa el 8 de mayo de 2025 (foja 65).



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

proporcionar en archivo PDF copias escaneadas de los medios de pago utilizados y de los estados de cuenta bancarios en donde se aprecie la salida del dinero. De no acreditar el uso de medios de pago, en los casos que corresponda, se efectuarán los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los periodos antes indicados de acuerdo con las normas vigentes; 5. De no cumplir con lo requerido en los puntos 1 al 4 y de efectuarse reparos al crédito fiscal del IGV, incurrirá en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Asimismo, se precisó que lo solicitado debía ser presentado el 16 de mayo de 2025 a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Que en el Resultado de Requerimiento N° ¹⁰ de 16 de mayo de 2025 (fojas 47 a 55), se dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado en el Requerimiento N° ¹⁰, la quejosa no presentó documentación e información alguna vinculada a lo solicitado con dicho requerimiento, precisando que si bien presentó un escrito con Expediente N° ¹⁰, de su contenido no se apreciaba documento e información alguna vinculada a los puntos requeridos, siendo que por el contrario, se advirtió que cuestionaba los argumentos de la denegatoria de su solicitud de prórroga al Requerimiento N° ¹⁰. Asimismo, se indicó que al no sustentar su derecho al crédito fiscal por los periodos julio de 2024 a marzo de 2025, se procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los periodos señalados de acuerdo con el Cuadro N° 1 inserto en dicho resultado; que en los Puntos 2, 3 y 4 se determinará el IGV tomando en consideración los reparos formulados; y se indicó que la quejosa incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que, asimismo, mediante el Requerimiento N° ¹¹ de 9 de mayo de 2025 (fojas 70 y 72), a fin de que subsane las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario según se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° ¹¹, y pueda acogerse al régimen de gradualidad y/o discrecionalidad, según corresponda, la Administración reiteró a la quejosa exhibir y/o proporcionar lo siguiente: 1. Exhibir el original de los Libros y/o Registros siguientes: Respecto de julio a diciembre de 2024: Libro Diario de Formato Simplificado y Registro de Compras; y, respecto de enero a marzo de 2025: Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor y Libro Caja y Bancos; 2. Exhibir el inventario físico de existencias al final del ejercicio 2024, de acuerdo con el inciso c) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S N° 122-94-EF y normas modificatorias; 3. Exhibir los Libros y/o Registros exigidos de acuerdo con las normas societarias: Libro de Actas de Junta de Accionistas y Libro de Matrícula de Acciones; 4. Exhibir sus estados de cuenta de ahorro y/o corriente abiertas en entidades del Sistema Financiero. Incluye la cuenta SPOT-Detracciones; 5. Si lleva la contabilidad en sistema computarizado, proporcionar una copia de la base de datos, en formato Excel (xls oxlsx) o texto (txt) de los Libros y/o Registros siguientes: respecto de julio a diciembre de 2024: Libro Diario de Formato Simplificado y Registro de Compras y respecto de enero a marzo de 2025: Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor y Libro Caja y Bancos; y, 6. Proporcionar un análisis mensual de la determinación del IGV (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder.

Que, además, se indicó que debía exhibir lo solicitado en los Puntos 1 a 4 del mencionado requerimiento al Agente Fiscalizador el día 15 de mayo de 2025 a las 10:00 horas en las oficinas de la Administración, y respecto a los Puntos 5 y 6 del mismo debía proporcionar en la misma fecha a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Que mediante el Resultado de Requerimiento N° ¹² de 15 de mayo de 2025 (fojas 66 a 68), se dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado en el Requerimiento N° ¹², la quejosa no exhibió ni presentó la información y/o documentación solicitada con dicho requerimiento, precisando que, por tal motivo, la quejosa no subsanó las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, indicándose que se emitirá las resoluciones de multa correspondientes sin aplicación de gradualidad ni discrecionalidad.

¹⁰ Depositado en el buzón electrónico de la quejosa el 19 de mayo de 2025 (foja 56).

¹¹ Depositado en el buzón electrónico de la quejosa el 9 de mayo de 2025 (foja 73).

¹² Depositado en el buzón electrónico de la quejosa el 16 de mayo de 2025 (foja 69).



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que ahora bien, la quejosa sostiene que luego de emitirse el Requerimiento N° [redacted] la Administración emitió el Requerimiento N° [redacted] observando cuatro (4) veces el crédito fiscal de sus compras y otorgándole, pese a que en su lugar correspondía en primer lugar emitir un nuevo requerimiento reiterándole la documentación no exhibida y/o presentada en atención al Requerimiento N° [redacted], lo que recién hizo a través del Requerimiento N° [redacted] y que el segundo requerimiento tiene una fecha de vencimiento posterior al tercero, por lo que al tratarse de requerimiento consecutivos cuyos plazos se encuentran superpuestos, la diferencia del plazo entre el segundo y tercero es de un día, en clara violación al derecho a la defensa, precisando que el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte de la SUNAT debe efectuar de forma secuencial, ordenada, organizada y garantizando el derecho de defensa y no de manera arbitraria, desordenada y al libre capricho y vulnerándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad, predictibilidad y confianza legítima y lo dispuesto el artículo 62° del Código Tributario y el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

Que al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Código Tributario la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce de forma discrecional, encontrándose facultada para emitir requerimientos solicitando la documentación que considere pertinente, siendo que conforme con los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Código Tributario, los administrados están obligados a presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según se indique, entre otros, aquellos documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, ya que dicha obligación es aplicable en el marco de un procedimiento de fiscalización. Criterio establecido en las Resoluciones N° 00780-2-2006 y 02099-Q-2022.

Que ahora bien, de la revisión de las normas del Código Tributario y del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, no existe norma alguna que prohíba a la Administración a emitir varios requerimientos solicitando diversa información al contribuyente, no resultando vulneratorio que entre uno y otro exista un día de vencimiento, pudiendo la quejosa pedir prórrogas al plazo concedido en los citados requerimientos a fin de cumplir con lo solicitado, no advirtiéndose que aquella haya presentado escrito sustentando las razones de dicha prórroga en el plazo previsto por ley¹³, siendo además del caso reiterar que los Requerimientos N° [redacted] y [redacted] tienen fecha de emisión y de vencimiento distintas¹⁴, por lo que además, atendiendo a ello, carece de sustento lo señalado por la quejosa respecto a que tales requerimientos fueron emitidos en forma consecutiva cuyos plazos se encuentran superpuestos, debiéndose reiterar que conforme con lo señalado, la Administración se encuentra facultada a emitir los requerimientos que considere pertinente en el ejercicio de su facultad de fiscalización.

Que además, cabe indicar que no resulta amparable lo manifestado por la quejosa en el sentido que debió emitirse el Requerimiento N° [redacted], a través del cual se le reiteró lo no exhibido y/o presentado en atención al Requerimiento N° [redacted], antes de emitir el Requerimiento N° [redacted] observando cuatro (4) veces el crédito fiscal de sus compras, al carecer de asidero legal pues de la lectura del Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT no se aprecia que se establezca en forma obligatoria dicho orden, máxime si se tiene en cuenta que conforme con el artículo 8 del referido reglamento es una facultad de la Administración reiterar mediante un nuevo requerimiento la presentación y/o exhibición de los libros y registros solicitados en el primer requerimiento, si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha programada en el primer requerimiento¹⁵, no resultando, en consecuencia, vulneratoria la sola emisión del indicado Requerimiento N° [redacted] siendo que por el contrario, otorga a la quejosa la oportunidad de subsanar las infracciones detectadas y de acogerse a la aplicación del régimen de gradualidad, situación que no transgrede sus derechos.

¹³ Lo que no ha sido desvirtuado por la quejosa, siendo que por el contrario la Administración informó a foja 114 y comunicó a la quejosa mediante la Carta N° [redacted] y su respectivo Anexo (fojas 83 a 97) depositada en el buzón electrónico de la quejosa el 20 de mayo de 2025 (foja 98) que aquella no presentó prórroga alguna a los Requerimientos N° [redacted] y [redacted] cuyos plazos para presentar la prórroga era hasta el 12 y 13 de mayo, respectivamente.

¹⁴ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 00164-Q-2015.

¹⁵ Criterio similar fue aplicado por este Tribunal en la Resolución N° 03521-3-2023.



Tribunal Fiscal

N° 01619-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que, por las consideraciones expuestas, no se advierte la vulneración al artículo 62° del Código Tributario y el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT como alega la quejosa, no resultando amparables sus cuestionamientos y además no se ha acreditado la vulneración a los derechos y principios que señala; en consecuencia, corresponde declarar infundada la queja presentada.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FIGUEROA JUÁREZ

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

FJ/MV.

Nota: Documento firmado digitalmente